

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2019/0024526

Procedimiento Ordinario 461/2019 GRUPO E

Demandante: ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SA PROCURADOR

Dña. MARIA YOLANDA ORTIZ ALFONSO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA Nº 59/2022

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. ANGEL MATO GOIZUETA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 16 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 461/19 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Las Rozas por la que se ha desestimado por acto presunto, la reclamación de intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las certificaciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y final, más la revisión de precios y su cálculo de intereses del contrato de las obras de “CONSTRUCCIÓN DE GRADERÍO EN EL FONDO NORTE DEL POLIDEPORTIVO DE LA DEHESA DE NAVALCARBÓN”

Son partes en dicho recurso: como recurrente ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A representada por el procurador DOÑA YOLANDA ORTIZ ALFONSO y dirigida por el Letrado y como demandada AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS representado y dirigido por el Letrado de sus servicios jurídicos



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario siendo que tras la contestación a la demanda quedaron los autos conclusos para sentencia.,

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna resolución dictada por el Ayuntamiento de Las Rozas por la que se ha desestimado por acto presunto, la reclamación de intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las certificaciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y final, más la revisión de precios y su cálculo de intereses del contrato de las obras de “CONSTRUCCIÓN DE GRADERÍO EN EL FONDO NORTE DEL POLIDEPORTIVO DE LA DEHESA DE NAVALCARBÓN”

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada.



Se alega que el 7 de abril de 2010, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas se adjudicó definitivamente a ASSIGINIA INFRAESTRUCTURAS, S,A, la ejecución de las obras denominadas “Construcción de graderío en el fondo norte del polideportivo de la Dehesa de Navalcarbón”, firmándose el correspondiente contrato administrativo el 30 de abril de 2010, por un importe cuya cuantía ascendía a 822.310,34€ IVA excluido.

El 12 de mayo de 2010, se suscribe el acta de comprobación de replanteo. La Junta de Gobierno Local, por acuerdo de 15 de diciembre de 2010, acordó prorrogar el contrato, sin culpa imputable al contratista, hasta el 30 de junio de 2011

La Junta de Gobierno Local, por acuerdo de 15 de diciembre de 2010, acordó prorrogar el contrato, sin culpa imputable al contratista, hasta el 30 de junio de 2011. Asimismo, por acuerdo del órgano de contratación de 9 de marzo de 2011, se aprueba una modificación del contrato, debido a los cambios y modificaciones realizadas en el proyecto propuestos por la dirección facultativa, con un incremento del presupuesto inicial de 210.410,35 € (IVA Incluido) y una ampliación del plazo de ejecución en dos meses, suscribiéndose el contrato con fecha 30 de marzo de 2011.

El 29 de mayo de 2011, se realizó la recepción de las obras. El 18 de noviembre de 2011, se aprobó la medición final de las obras.

En todo caso, todas las certificaciones citadas se abonaron con retraso respecto al plazo contractual y legal que entonces le era aplicable

Sin embargo, el órgano de contratación no practicó la revisión de precios en la certificación 12, expedida el 30 de abril de 2011, y en la certificación final, expedida en noviembre de 2011, en las que correspondía legalmente hacerlo

Ante ello se insta el abono de la cantidad de 4.842,92 €, en concepto de pago de los intereses de demora devengados como consecuencia del retraso en el pago de las



Certificaciones nº 1,2 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y Certificación final desde la fecha en que tenían que haber sido satisfechas, hasta la fecha en que se produjo el pago .Segundo.Al abono de la cantidad de 19.321,20 €, en concepto de intereses de demora por el pago tardío de los importes de la revisión de precios, más sus correspondientes intereses de demora ,cuya cuantía asciende a 1.615,96€.Tercero.-Al abono de los intereses legales sobre los intereses vencidos desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo, en la cuantía que correspondan.

TERCERO.- La defensa de la Administración demandada se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada,

Se alega inadmisibilidad del recurso planteada por la demandada que para el ejercicio de la acción se exige del acuerdo societario que exige el art. 69 c por cuanto no existió reclamación administrativa previa.

Se alega también la prescripción

CUARTO.- Atendiendo al orden procesal lógico procede abordar en primer término la cuestión de inadmisibilidad de este recurso, por cuanto se alega que no hubo reclamación administrativa previa

El artículo 24 de la Constitución al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas que vedan al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer; más «los Tribunales, en aplicación de las normas que regulan los presupuestos procesales de acceso a los recursos, deben procurar no incurrir en ningún exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de Constitución, pero también han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente



predeterminados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos. En lo relativo al requisito del plazo para interponer un recurso, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 29 Abr. 1992 ha precisado que la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión y el artículo 24 de la Constitución Española no deja los plazos legales al arbitrio de las partes ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo, el cual se agota una vez que llega a su término». (sent del T.S de 1 Jul. 1995).

QUINTO.- en el presente caso la actora manifiesta que la reclamación se hizo mediante escrito presentado en oficina de correos el día 4 de octubre de 2013.

Define el artículo 25.1 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio como actividad administrativa impugnabile junto con las disposiciones de carácter general, “los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

El artículo 19.1.a) de la misma LJCA dispone que “están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo”.

El artículo 68 de la LJCA dispone que “1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.

2. La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas”.

El artículo 69 dispone que “la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

Ley 39/2015: Art. 16.4.b.



Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes

Real Decreto 1829/1999: Art. 31

Artículo 31. Admisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas.

Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente



presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.”

Pues en el presente recurso debe tener favorable acogida la causa de inadmisión invocada al no haber existido reclamación administrativa previa y por tanto no hubo posibilidad de dictar acto susceptible de impugnación expreso o presunto. El documento 1 aportado no puede entenderse como reclamación administrativa en forma, que cumpla los requisitos desarrollados y que por ende permita entender que se interpuso la misma. El documento en cuestión consta de dos sellos ininteligibles, además el pago que se dice hecho del envío, no consta, a pesar de que se dice que se refleja en las dos últimas hojas, siendo que además no se aporta el resguardo de admisión de correos. Como bien indica la demandada no se recibió la citada reclamación en el Ayuntamiento, no pudiéndose dar por válida ante la falta de los más mínimos elementos para que surta efecto de la reclamación que se dice se hizo a través de oficina de correos y por tanto debe acogerse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa por cuanto el citado documento presentado con los defectos apreciados no puede darse por bueno para considerar que la actora acudió a la reclamación previa. El documento es obvio que existe, pero adolece de requisitos básicos para entender que el mismo tuvo entrada en el registro del ayuntamiento debió tener entrada en el mismo y que por tanto se agotó la vía administrativa previa

SEXTO.- Se imponen las costas del presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

QUE DEBO INADMITIR E INADMITO el recurso presentado contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Las Rozas por la que se ha desestimado por acto presunto, la reclamación de intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las



certificaciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y final, más la revisión de precios y su cálculo de intereses del contrato de las obras de “CONSTRUCCIÓN DE GRADERÍO EN EL FONDO NORTE DEL POLIDEPORTIVO DE LA DEHESA DE NAVALCARBÓN, por no haberse agotado la vía administrativa previa.

Se imponen costas a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2799-0000-94-0461-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por ANGEL MATEO GOIZUETA